

DECRETO NUMERO 134-96

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO

Que las carreteras del país son bienes nacionales de uso público, fundamentales para el desarrollo de su economía.

CONSIDERANDO

Que la conservación vial y la recuperación y sostenimiento del sistema de carreteras, se considera como una actividad prioritaria de la gestión gubernamental.

CONSIDERANDO

Que para la economía nacional, un nivel adecuado de conservación y mejoramiento de la red vial de carreteras a través de un proceso de autofinanciamiento, representa substanciales ahorros en términos de costos de operación del transporte en general, y por otra parte, detiene el deterioro acelerado de la red vial de carreteras del país.

CONSIDERANDO

Que es función del Estado dictar las medidas que garanticen una eficiente conservación de carreteras de la red vial.

POR TANTO:

En ejercicio de la potestad y facultad que le confieren los artículos 171 inciso a), 237 y 239 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

DECRETA

Las siguientes reformas al Decreto Número 38-92 del Congreso de la República de Guatemala "Ley de Impuesto a la Distribución de Petróleo Crudo y Combustibles derivados del Petróleo".

Artículo 1. Se reforma el artículo 13 de dicha ley, el cual queda así:

Artículo 13. **Tasas del Impuesto.** Son productos afectos a la presente ley, y se establecen las siguientes tasas específicas por galón a:

Gasolina Superior	Q. 2.70
Gasolina Regular	Q. 2.65
Gasolina de Aviación	Q. 2.00
Diesel	Q. 1.30
Gas Oil	Q. 0.75
Kerosina	Q. 0.50
Nafta	Q. 0.50
Fuel Oil (Bunker C)	Q. 0.55
Gas licuado de Petróleo (Gas propano, butano, metano y similares) a granel en carburación.	Q. 0.50
Petróleo crudo usado como combustible	Q. 0.50
Otros derivados del petróleo	Q. 0.50
Asfaltos	Q. 0.50

Del producto de la aplicación de las tasas establecidas en el presente artículo, se destinarán para el fomento al transporte de la ciudad capital y áreas de influencia urbana, a que se refiere el Decreto Número 106-96 del Congreso de la República, los recursos que se indican en el artículo 2 del mismo, por lo que queda sin efecto la aplicación de los sobrecargos a los derivados del petróleo que en el referido artículo se contemplan.

Queda exenta de derechos arancelarios la importación de combustibles, con destino a la generación de energía eléctrica por medio de plantas termoeléctricas que estén conectadas al sistema eléctrico nacional. Las empresas generadoras interesadas, deberán dirigir una solicitud al Ministerio de Finanzas Públicas acompañando constancia de estar interconectados al sistema eléctrico nacional. La póliza de importación se liquidará con el pago del impuesto al valor agregado correspondiente, suscribiéndose acta de compromiso en tanto el ministerio emite la exención arancelaria a que se refiere este párrafo.

Artículo 2. Se adiciona el artículo, con el número 23 "A", con el siguiente texto:

Artículo 23 "A" **Destino específico de los recursos.** Del monto del Impuesto que se recaude por concepto de gasolina superior, regular y diesel, el Ministerio de Finanzas Públicas destinará para el Ministerio de Comunicaciones, Transporte y Obras Públicas y como fondo privativo para la conservación y mejoramiento de la red vial de carreteras del país, la cantidad de cincuenta centavos de quetzal (Q. 0.50) por cada galón de consumo durante 1997 y a partir de 1998, sin modificar las tasas, un quetzal (Q. 1.00) por galón.

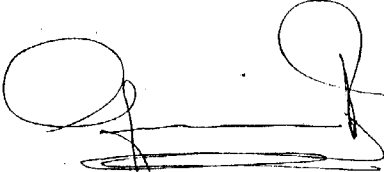
El monto que corresponda deberá ponerse a disposición del Ministerio de Comunicaciones, Transporte y Obras Públicas, dentro de los primeros cinco días hábiles siguientes a la liquidación del impuesto. La Tesorería Nacional podrá realizar inversiones temporales de dichos recursos, en tanto no sean utilizados.


Los aspectos operativos para la utilización del fondo, serán reglamentados por el Organismo Ejecutivo por medio de Acuerdo Gubernativo.

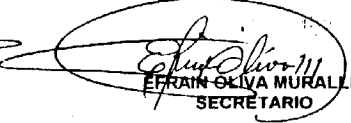
Artículo 3. El presente decreto entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 1997, debiéndose efectuar oportunamente la respectiva ampliación presupuestaria.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCION, PROMULGACION Y PUBLICACION.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS VEINTISIETE DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.


CARLOS ALBERTO GARCIA REGAS
 PRESIDENTE


ENRIQUE ALEJOS CLOSE
 SECRETARIO


EFRAÍN OLIVA MURALLES
 SECRETARIO



PALACIO NACIONAL: Guatemala, dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

ARZU IRIGORYEN




Leonel López Rodas
 MINISTRO DE ENERGIA Y MINAS




José Alejandro Arvalo Alvarado
 MINISTRO DE FINANZAS PUBLICAS

